



**DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR  
EL QUE SE REGULAN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO  
DE LAS CAJAS DE AHORROS EN DESARROLLO DE LA  
LEY 31/1985, DE 2 DE AGOSTO, MODIFICADA POR LA  
LEY 44/2002, DE 22 DE NOVIEMBRE, DE MEDIDAS DE  
REFORMA DEL SISTEMA FINANCIERO**

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Ordinario celebrado en fecha 27 de marzo de 2003, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

**DICTAMEN**

**I.- ANTECEDENTES**

Con fecha 12 de marzo de 2003, tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el *Proyecto de Decreto por el que se regulan los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros en desarrollo de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*, remitida por la Consejería de Hacienda y Economía.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, la Comisión Permanente en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 2003, acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

**II.- CONTENIDO**

El Decreto está compuesto por 34 artículos, 5 disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una disposición derogatoria única y tres

disposiciones finales, todo ello estructurado de la siguiente manera:

- **CAPÍTULO I.-** De los Estatutos y Reglamentos (artículos 1 y 2)



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

- **CAPÍTULO II.-** De los Órganos de Gobierno en General (artículos del 3 al 8)
- **CAPÍTULO III.-** De la Asamblea General (artículos del 9 al 21)

- **CAPÍTULO IV.-** Del Consejo de Administración (artículos del 22 al 28)
- **CAPÍTULO V.-** De la Comisión de Control (artículos del 29 al 33)
- **CAPÍTULO VI.-** Del Director General (artículo 34)

### III.- OBSERVACIONES GENERALES

Las Cajas de Ahorros se definen en España como entidades de crédito, sin ánimo de lucro, sometidas a la tutela de los poderes públicos y con una regulación que depende en parte de las Comunidades Autónomas de origen.

De hecho, en el artículo 8.37 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, se atribuye a la Comunidad de La Rioja competencia exclusiva en materia de Cajas de Ahorros, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo a las disposiciones dictadas por el Estado.

La aprobación por el Estado de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de normas básicas sobre órganos rectores de Cajas de Ahorros, supuso una modificación considerable del procedimiento de participación en los Órganos de Gobierno de las entidades de ahorro, y esta Ley se ha modificado por la reciente Ley 44/2002; la Ley 44/2002 de Reforma del Sistema Financiero es la que ha traído consigo este Proyecto de Decreto.

Con el proceso de la liberalización financiera, desaparecen las limitaciones a la implantación de las Cajas de Ahorros en todo el territorio español, de tal manera que las Cajas se han

aproximado al concepto de Banca Tradicional.

Por lo anteriormente expuesto, es importante buscar una deseada profesionalización de los órganos que rigen las Cajas de Ahorros, ya que esto incide plenamente en la eficiencia de las Cajas de Ahorros en el mercado. Por ello, quizás se haría necesario definir el perfil de las personas que deciden. Todo ello sin estar reñido con los principios democráticos que fundamentan las Cajas de Ahorros. Simplemente se trata de limitar el alcance a aquellos que estén dotados de una suficiente capacitación. Es positivo la regulación del artículo 23 como punto de partida en este tema, al hacer mención a los requisitos de profesionalidad que deben reunir los miembros del Consejo de Administración. Si bien dichos requisitos de profesionalidad se configuran como un concepto jurídico indeterminado, al no venir especificados por Ley, y dotando así a la Consejería de Economía y Hacienda capacidad de apreciar si un vocal del Consejo de Administración que no sea Consejero General es profesional, o no.

Este Consejo Económico y Social valora positivamente la tendencia a minorar la representación institucional



en pro de la representación civil. Se aumenta la representación de los impositores y del personal de la Caja de Ahorros, si bien se considera que la representación del personal debe alcanzar el 10 por ciento.

Aun reconociendo el carácter transitorio del Decreto que se somete a Dictamen, se considera conveniente y necesario que por parte del Gobierno se plantee la elaboración de una Ley de Cajas de Ahorros, de ámbito autonómico, para afianzar y garantizar el desarrollo de nuestra Comunidad Autónoma y las competencias transferidas a la misma dentro del marco de la Constitución.

El principio garantista que se mantiene en el contenido del texto normativo estimamos que no debe llevar a actuaciones intervencionistas que limiten los derechos de los grupos que ostentan los intereses sociales y colectivos; intereses estos últimos que deben compaginarse con una mayor profesionalización de los Órganos de Gobierno.

Con carácter didáctico, estimamos que el texto normativo, mejoraría en comprensión y claridad si los treinta y cuatro artículos se titularan con un encabezamiento que haga referencia a su contenido.

#### IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

##### ARTÍCULO 3

En consecuencia con lo manifestado en las Observaciones Generales consideramos que se debe proceder a una nueva composición de la Asamblea General con los siguientes porcentajes de representación:

Gobierno:	26
Ayuntamiento:	24
Impositores:	40
Personal:	10%

Asimismo en coherencia con esta exposición debe procederse a la modificación de la Disposición Transitoria Segunda a) del Decreto.

##### ARTÍCULO 9

Consideramos que el proceso democrático para la determinación de los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales es correcto, si bien la redacción dada al artículo es demasiado compleja.

##### ARTÍCULO 10

En el punto 10, sustituir “....., reúnen las circunstancias de idoneidad precisas...” por “ las condiciones exigidas para ser compromisario”.

##### ARTÍCULO 11

Se valora positivamente la actualización del saldo medio en función de la variación del IPC, si bien no se acompaña ningún tipo de explicación al



CONSEJO  
ECONÓMICO Y SOCIAL  
DE LA RIOJA

establecimiento del límite de los quinientos setenta euros para los Impositores.

**ARTÍCULO 23**

Es preciso establecer en el articulado los requisitos que fijen la expresión “adecuados requisitos de profesionalidad”.

**ARTÍCULO 25**

Se prevé la posibilidad de constituir Comisiones Ejecutivas con las facultades que, en cada caso, les delegue el Consejo de Administración. En pura lógica y para respetar los porcentajes de voto del Consejo de Administración, los integrantes de dichas Comisiones debieran de respetar el mismo porcentaje que los miembros del Consejo de Administración. La finalidad consiste en mantener las mismas proporciones de voto en el resto de Órganos de Gobierno de la Entidad,

de forma que se respeta el principio básico de todas las Cajas de Ahorros en cuanto a que su gobierno y gestión sea llevada a cabo por todos los representantes de los distintos intereses colectivos de la Entidad.

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA**

Sería en sentido contrario, pues un Decreto Autonómico, no puede obligar a otras comunidades.

Tal es el Dictamen al *Proyecto de Decreto por el que se regulan los Órganos de Gobierno de las Cajas de Ahorros en desarrollo de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, modificada por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero*, aprobado por mayoría de los presentes del Pleno del Consejo Económico y Social de La Rioja en sesión ordinaria celebrada el día 27 de marzo de 2003.

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Fco. Javier Marín Barrero

La Secretaria en funciones.

Fdo.: Mª. Florencia Utge Ripamonti